



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE
D.G.A. ATACAMA
EXPEDIENTE:
FD-0303-59
RSG/KMA/PUC

REF.: ACOGE PARCIALMENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA, APLICA MULTA A BENEFICIO FISCAL Y ORDENA LO QUE INDICA EN MATERIA DE MONITOREO DE EXTRACCIONES EFECTIVAS, REFERIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FD-0303-59, COMUNA DE VALLENAR, PROVINCIA DE HUASCO, REGIÓN DE ATACAMA.

=====

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

R E C I B I D O

**D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°
COPIAPÓ,**

**CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN**

R E C E P C I Ó N

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

V I S T O S:

1. El *Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización*, de 2 de agosto de 2023, (Proceso SSD N°17236487);
2. El ORD. D.G.A. Región de Atacama N°498, de 28 de noviembre de 2023 (Proceso SSD N°17578086);
3. El Memorándum D.G.A. Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Atacama N°4, de 28 de noviembre de 2023, (Proceso SSD N°17578554);
4. El Memorándum D.G.A. Región de Atacama N°2, Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, de 11 de marzo de 2024, (Proceso SSD: N°17886839);
5. El Memorándum D.G.A. región de Atacama N°1, Unidad de Hidrología, de 13 de marzo de 2024 (Proceso SSD: N°17886839);
6. *El Acta de Inspección en Terreno - Unidad de Fiscalización D.G.A. N°4.215*, de 7 de diciembre de 2023;
7. Los artículos 38, 41, 136, 137, 139, 157, 171, 172 bis, 172 ter, 172 quáter, 173, 173 bis, 173 ter, 205, 283, 307 bis, del Código de Aguas;
8. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.225, de 26 abril de 2018, que "*Deja sin efecto Resolución D.G.A. (Exenta) N°452, de 27 de febrero de 2018, y aprueba Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, abril 2018*";
9. La Circular D.G.A. N°5, de 31 de octubre de 2023, que "*Instruye sobre Procedimiento de Notificación de Resoluciones dictadas por el Director General de Aguas y por funcionarios que obren en virtud de delegación de sus facultades*".
10. El Informe Técnico de Fiscalización N°11, de 6 de mayo de 2024 (SSD N°18065586);
11. El Informe Final del proyecto "*Mejoramiento canales tercera etapa sección valle río Huasco*", de la D.O.H., Región de Atacama, expediente administrativo VP-0303-163;
12. El Oficio ORD. N°2.795, de la Dirección de Obras Hidráulicas, de 13 de mayo de 2016;
13. La Constitución de la Comunidad de Aguas CANAL QUEBRADA HONDA, Repertorio N°1.039, de Notario y Conservador Hernán Zúñiga Acevedo, de 7 de junio de 1991;
14. La Resolución D.G.A. N°24, de 14 de marzo de 2016, que "*Declara el agotamiento de la cuenca del río Huasco y sus afluentes, provincia de Huasco, región de Atacama*", publicada en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016;
15. El Decreto Supremo MOP N°53, de 3 de abril de 2020, que "*Aprueba Reglamento de Monitoreo de Extracciones Efectivas de Aguas Superficiales*", publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 2020;

R E F R E N D A C I Ó N

REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

PROCESO N°18106561.-

16. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871, de 29 de octubre de 2021, que "Ordena a los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas cuyos puntos de captación se encuentran ubicados en la región de atacama, específicamente en la cuenca del río Huasco, instalar y mantener un sistema de medición y de transmisión de extracciones efectivas", publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2021;
17. La Resolución D.G.A. (Exenta) N°415, de 13 de marzo de 2023, que "Aprueba instructivo sobre procedimiento de fiscalización de organizaciones de usuarios - SDT N°451 de diciembre de 2022 y deja sin efecto instructivo N°4 de septiembre de 2010", publicada en el Diario Oficial el 1 de abril de 2023;
18. El Decreto MOP N°261, de 28 de diciembre de 2023, que "Prorroga Decreto MOP N°206, de 16 de noviembre de 2022, que declara zona de escasez hídrica a la provincia de Huasco, en la región de Atacama";
19. La Resolución D.G.A. (Exenta) N°135, de 31 de enero de 2020, que "Determina obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas";
20. El Programa de Seguimiento y Control del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas de la Dirección General de Aguas año 2024;
21. La Sentencia de la Causa ROL 33.756, del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, de 19 de octubre de 2006;
22. El Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad (GEOPORTAL SIMBIO), del Ministerio del Medio Ambiente;
23. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°1.298, de 20 de noviembre de 2023, que "deja sin efecto la Resolución exenta D.G.A. región de Atacama N°432, de 12 de mayo de 2023 y designa ministros de fe y nombra coordinadora a funcionarios y funcionarias de la D.G.A., región de Atacama";
24. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°1.464, de 12 de diciembre de 2023, que "deja sin efecto la Resolución D.G.A. región de Atacama (exenta) N°756, de 7 de agosto de 2023, y designa a funcionarias y funcionarios de la D.G.A. región de Atacama que detentarán la calidad de ministros de fe, conforme señala la Resolución D.G.A. (exenta) N°1.444, de 1 de agosto de 2019";
25. Lo dispuesto en las Resoluciones N°7 de 2019, N°6 de 2020 y N°14 de 2022, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;
26. La Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.028, de 2 de mayo de 2022, que establece nuevo texto de Resolución que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Sres. (as) Directores (as) Regionales del Servicio y deja sin efecto la Resolución D.G.A. N°56 de 2013, y demás que se individualizan;
27. Las atribuciones que me confiere la Resolución (Exenta) RA N°116/102/2022, de 6 de julio de 2022 y;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, mediante la presentación del *Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización*, de 2 de agosto de 2023 (Proceso SSD N°17236487), don ANTONIO VARGAS RIQUELME, en representación acreditada de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN, RUT: 65.025.378-5**, interpuso una denuncia en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** (en adelante, **JVRH**), señalando que (textual), "En sesión extraordinaria de Directorio, celebrada el día 25 de abril del año 2023, la JVRH acordó el modelo operacional del embalse Santa Juana, dejando atrás el sistema de bodega que imperaba, estableciendo un reparto volumétrico por temporada en razón de la situación hídrica y la planificación de reparto que adopte la Junta de Vigilancia, considerando las necesidades de los usuarios, aun cuando esto signifique extraer aguas sin tener un título que lo justifique. (...) Así sucede, con la Comunidad de Aguas del Canal Compañía (presidida por el también presidente de la JVRH), a quien la JVRH validó que consuma el total de la dotación de agua asignada conforme a sus derechos para la temporada de riego 2022 – 2023 de 15.274.607 m³ y, además, extraer ilegalmente desde el embalse Santa Juana, con cargo a sus derecho de carácter permanente, un caudal de 6.020.113 m³, totalizando un consumo final para dicha Comunidad de Aguas de 21.294.720 m³, lo que equivale a un sobre consumo para la temporada de riego 2022 – 2023 equivalente al 40% de toda el agua tributada, ahorrada o embalsada en el mencionado embalse, por los tramos altos I y II a esa misma fecha". En razón a lo anterior, el denunciante identifica las materias referentes a extracción no autorizada de aguas como normas presuntamente infringidas, situando los hechos constitutivos de infracción en el Embalse Santa Juana, comuna de Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama.
2. **QUE**, en la denuncia, también se solicitó (textual), "verificar si las extracciones que se realizan desde, específicamente, los canales Compañía, Quebrada Honda y Ventanas se encuentran ajustadas a derecho y al punto de captación indicado en sus respectivos títulos".

3. **QUE**, en el *Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización*, señalado precedentemente se incluyeron los siguientes documentos:
- i. Escrito que acompaña la denuncia.
 - ii. Certificado D.G.A. N°1.820, vigencia de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**.
 - iii. Certificado de vigencia de la inscripción de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, Fojas 255 N°233 del año 2009.
 - iv. Resolución D.G.A. N°2.473, de 17 de agosto de 2009, que *"Ordena el registro y declara organizada la Comunidad de Aguas Canal Marañón y su Prolongación, provincia de Huasco, región de Atacama"*.
 - v. Acta sesión extraordinaria Directorio de la **JVRH**, de 25 de abril de 2023.
 - vi. Informe legal sobre ahorro de volúmenes de agua en el embalse Santa Juana, de 29 de mayo de 2023, realizado por Estudio Jurídico UR.
 - vii. Mandato judicial **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN** a don Antonio Alejandro Vargas Riquelme y Otros, de 2 de junio de 2023. Repertorio N°489-2023, Notario Público y Conservador de Minas Ricardo Carlos Olivares Pizarro, Vallenar.
 - viii. Rectificación, aclaración y complementación de estatutos de la Comunidad de Aguas Marañón y su Prolongación. Repertorio N°257, 2009.
 - ix. Escritura Pública de Cesión de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, Reembolso, y Garantías para su Cumplimiento, Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas a Anselmo Fermín Huanchicay Huanchicay. Repertorio N°1.311, 2019.
 - x. Cesión y Transferencia de Anselmo Fermín Huanchicay Huanchicay a Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas. Fojas 28 vta. N°341, 2011.
 - xi. "Embalse Santa Juana", Escritura Pública de Cesión de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, Reembolso, y Garantías para su Cumplimiento. Ministerio de Obras Públicas a Jesús del Rosario Díaz Varela. Repertorio N°807, 2010.
 - xii. Reducción a Escritura Pública de la Constitución de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**. Repertorio N°81, 2007.
4. **QUE**, en atención los antecedentes aportados en la denuncia y conforme señala el artículo 172 bis del Código de Aguas, mediante el ORD. D.G.A. Región de Atacama N°498, de 28 de noviembre de 2023 (Proceso SSD N°17578086), se declaró admisible el requerimiento de fiscalización, por cumplir con los requisitos mínimos de información, contener una descripción suficiente del hecho denunciado, y por encontrarse revestida de seriedad y mérito suficiente, estableciendo que bajo el procedimiento sancionatorio de fiscalización contenido en el expediente administrativo FD-0303-57, se procedería a investigar presuntas contravenciones a los artículos 151 y 304 del Código de Aguas en materia de bocatomas y obras provisionales en cauces no autorizadas en contra de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA, RUT: 65.043.793-4**. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la visita inspectiva de terreno, este Servicio determine la necesidad de abordar dentro del proceso de fiscalización otras materias reguladas por el Código de Aguas que puedan ser constitutivas de infracción.
5. **QUE**, además, en base al análisis de las materias denunciadas, mediante el Memorándum D.G.A. Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente Región de Atacama N°4, de 28 de noviembre de 2023 (Proceso SSD N°17578554), se derivaron los antecedentes de la denuncia señalados en los Considerando N°1, N°2 y N°3 anteriores, a la Unidad de Organizaciones de Usuarios de la D.G.A. Región de Atacama para iniciar la aplicación de un procedimiento de fiscalización e investigar faltas graves o abusos en la distribución de las aguas por parte del directorio o administradores de la de la **JVRH**, conforme establece el artículo 283 del Código de Aguas y el "Instructivo sobre Procedimiento de Fiscalización de Organizaciones de Usuarios", aprobado mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°415, de 13 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial el 1 de abril de 2023.

6. **QUE**, tal como quedó fijado en el *Acta de Inspección de Terreno – Unidad de Fiscalización N°4.215/2023*, profesionales de esta Dirección Regional en compañía de don VÍCTOR GONZÁLEZ ARAVENA C.I.:13.532.156-7, quien es el Gerente de la **JVRH**, procedieron a realizar una inspección para constatar el estado y funcionamiento de las obras de captación y distribución pertenecientes a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, ubicadas en los sectores de puente Ruta 5 y hacienda Compañía, en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama, instancia en la que se logró constatar *in situ* lo siguiente:

- a) En el punto identificado como "P1" en la Tabla N°1 de la presente Resolución, se constató una obra de captación de agua superficial, que corresponde a un encauzamiento mediante una excavación en el cauce natural del río Huasco, del cual sobresalen algunas rocas por su costado derecho, que dirigen el flujo de agua hacia el canal de aducción.
- b) Es importante mencionar que, la bocatoma se encuentra aguas arriba del Puente Huasco (Ruta 5), en la ribera izquierda de cauce natural, y de forma referencial, se puede mencionar que, desde aquel punto, se aprecia por el lado opuesto del río (derecho) la bocatoma del canal Perales.
- c) Con posterioridad, se avanzó hacia la compuerta de regulación de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** en el punto identificado como "P2", y cuya ubicación se indica en la Tabla N°1 de la presente Resolución, se observó que cuenta con la instalación de una compuerta automática marca RUBICON™, modelo FlumeGate™¹ la cual se encuentra equipada con tecnología de medición de parámetros como el nivel y flujo de agua, además de poseer un sistema de almacenamiento de datos y telecomunicaciones. Con la finalidad de registrar el caudal pasante, se procedió a realizar una medición de aforo utilizando el molinete marca OTT de este Servicio, arrojando un caudal instantáneo de 119,15 L/s.
- d) Según los registros de este Servicio, los canales Quebrada Honda y Canal Buena Esperanza se encuentran unificados, razón por la que el equipo de fiscalización se dirigió al sector de Hacienda Compañía, con la finalidad de realizar una segunda medición de aforo en el tramo ubicado entre el marco partididor que divide proporcionalmente las aguas de ambas comunidades de Aguas y el rápido de descarga del canal Quebrada Honda. Este punto fue denominado como "P3" en la Tabla N°1 de la presente Resolución, y la medición del caudal arrojó valor de 269,94 L/s, obteniendo entre ambas mediciones un total de 389,09 L/s.
- e) Durante la visita no se observó que la obras de captación y de regulación inspeccionadas cuenten con el Código Q.R. que permita verificar en el lugar el registro de la obra y el reporte de las extracciones efectivas realizadas, en cumplimiento a lo señalado mediante el en el Decreto Supremo MOP N°53, de 3 de abril de 2020, que "*Aprueba Reglamento de Monitoreo de Extracciones Efectivas de Aguas Superficiales*", publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 2020, y en la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871, de 29 de octubre de 2021², y publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2021.

Tabla N°1: Ubicación de las obras revisadas en coordenadas UTM, según Datum WGS1984.

N°	Nombre Punto	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)	Huso	Observaciones (Caudal, Estándar M.E.E., Volumen Anual, Transmisión, Etc.)
1	P1	6.838.315	326.373	19S	Bocatoma Canal Quebrada Honda.
2	P2	6.838.593	325.505		Compuerta Canal Quebrada Honda y punto de medición
3	P3	6.838.860	321.288		Marco Partidor Canal Buena Esperanza.

Fuente: *Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A N°4.215/2023*.

¹ <https://rubiconwater.com/es/flowgates/flumegate/>

² Ordenó a los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas cuyos puntos de captación se encuentran ubicados en la región de atacama, específicamente en la cuenca del río Huasco, instalar y mantener un sistema de medición y de transmisión de extracciones efectivas.

7. **QUE**, conforme el análisis de los antecedentes disponibles en el *Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A N°4.215/2023*, se verificó que la ubicación de la bocatoma del tramo no unificado de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, se encuentra aguas arriba del puente Huasco, en la ribera izquierda del cauce natural, lo que concuerda con lo descrito en el artículo cuarto de la Escritura Pública de Constitución³ de la misma Organización de usuarios de Aguas, pues esta indica (textual) que, *“las aguas, cuyos derechos de aprovechamiento pertenecen a los comuneros en la forma que se indica más adelante, proceden del cauce natural denominado río Huasco y se captan mediante el canal Quebrada Honda, cuya bocatoma está situada en su ribera izquierda, aproximadamente trescientos veinte metros aguas arriba del Puente Huasco sobre el río Huasco, Vallenar”*.
8. **QUE**, según se detalla en la letra a) del Considerando N°6 Anterior, se observó que la obra de captación de aguas superficiales inspeccionada, corresponde a una estructura sencilla, sin obra civil asociada, por lo que no requiere de aprobación de la Dirección General de Aguas para su construcción, ya que tal y como se determina (textual) en la letra g) del punto 4 de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°135, de 31 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2020, *“Las obras fluviales provisionales que por su simplificadas características técnicas, no cuentan con un proyecto de obra civil que deba ser sometido a revisión y aprobación de la Dirección General de Aguas, tales como, la construcción de las denominadas “patas cabra” para encauzar las aguas a una captación, o captaciones de agua superficiales que no consultan más obras civiles en el cauce que una canalización mediante movimiento de tierra. La responsabilidad de este tipo de obras recaerá expresamente en el respectivo Titular”*.
9. **QUE**, según consta en los registros de este Servicio, parte de la dotación correspondiente a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** es conducida por la unificación entre esta con el canal Buena Esperanza ya que, mediante el Oficio ORD. N°2.795, de la Dirección de Obras Hidráulicas, de 13 de mayo de 2016, se informó sobre el término de obras, remitiéndose para conocimiento del Director General de Aguas, el Informe Final del Proyecto *“Mejoramiento Canales Tercera Sección Valle Río Huasco”*, documento en el cual que se incluye la *“Unificación de Canales Buena Esperanza – Quebrada Honda, Km 0,000 al Km 1,042”*, quedando registrado en el Catastro Público de Aguas bajo el expediente rotulado VP-0303-163, dando así cumplimiento a lo especificado en los artículos 41, 157 y 171 del Código de Aguas.
10. **QUE**, se hace presente que, según lo expuesto en los Considerandos N°7, N°8 y N°9 anteriores no fue posible observar bocatomas u obras provisionales no autorizadas en el cauce natural del río Huasco, pues la bocatoma original de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** no requeriría de la autorización este Servicio para su construcción. Por otra parte, la bocatoma compartida en su unificación con el canal Buena Esperanza cumpliría con lo dispuesto en la normativa, por lo que este Servicio determina no acoger las presuntas infracciones a los artículos 151 y 304 del Código de Aguas.
11. **QUE**, sin perjuicio de lo anterior, en el *Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A N°4.215/2023*, se configuró una presunta contravención al artículo 38 del Código de Aguas, así como eventuales incumplimientos a lo señalado en el Decreto Supremo MOP N°53/2020 y en la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871/2021, en materia de incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas, pues como consta en la letra e) del Considerando N°6 anterior la obra de captación de aguas superficiales código **OB-0303-825** no cuenta con el Código Q.R. que permita verificar en el lugar el registro de la obra y el reporte de las extracciones efectivas realizadas.
12. **QUE**, conforme señala el artículo 172 quáter del Código de Aguas y la Circular D.G.A. N°5⁴, el 12 de enero de 2024, se procedió a solicitar a don GUILLERMO GONZÁLEZ GRAY, C.I.: 6.671.269-9, representante legal de **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, su aceptación para recibir el *Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D.G.A N°4.215/2023* vía correo electrónico, a lo que él responde positivamente el 14 de enero de 2024, por lo anterior, con fecha 15 de enero de 2024, se culminó el proceso de notificación, dando por conferido el traslado de los antecedentes y otorgándose un plazo de 15 días hábiles para evacuar los descargos del proceso de fiscalización.

³ Repertorio N°1.039, de 4 de junio de 1991, del Notario y Conservador Hernán Zúñiga Acevedo, Vallenar.

⁴ Circular D.G.A. N°5, de 31 de octubre de 2023, dispone forma especial de las notificaciones del Código de Aguas, a fin de procurar la continuidad de las funciones de este Servicio.

13. **QUE**, según consta en los registros de la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, no ha ingresado antecedentes o información relacionada a la etapa del proceso de fiscalización señalada en el artículo 172 quáter del Código de Aguas, ni tampoco existen registros de solicitudes de extensión de los plazos para evacuar los descargos del presente procedimiento de fiscalización.
14. **QUE**, a fin de sustentar el actuar de este Servicio, respecto a las presuntas infracciones imputadas a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, se procede a analizar la normativa vigente en materia de Monitoreo de Extracciones Efectivas de aguas superficiales. De esta manera, cabe citar el artículo 38 del Código de Aguas, que establece la obligatoriedad de la instalación de un sistema de transmisión de extracciones efectivas, señalando que (textual), *“Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir y mantener, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae y un sistema de transmisión instantánea de la información que se obtenga al respecto. Esta información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta la requiera”*. Además, señala que, *“La autoridad dictará un reglamento en que se expliciten los plazos, criterios y condiciones necesarios para aplicar las resoluciones fundadas dispuestas en el inciso anterior. Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes”*.
15. **QUE**, además, el artículo 307 bis del Código de Aguas indica en su inciso primero que, *“La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medición de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad con las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público”*, adicionalmente añade en su inciso segundo y tercero que *“Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural. Ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren los incisos anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”*.
16. **QUE**, así entonces, el 15 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial el Decreto MOP N°53, de 3 de abril de 2020, que *“Aprueba Reglamento de Monitoreo de Extracciones Efectivas de Aguas Superficiales”*, donde se explicitan los plazos, criterios y condiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de instalar y mantener un sistema de medición y transmisión que permita controlar, aforar e informar el agua que extraen los/as usuarios/as de aguas desde una corriente natural, incluidas las aguas extraídas desde obras de acumulación ubicadas sobre el cauce natural. El Reglamento citado, establece en su artículo transitorio los plazos que tendrán los Usuarios de Aguas para la instalación del sistema de medición, sistema de transmisión, registro de la obra en el *Software D.G.A. de M.E.E.* y para comenzar a transmitir los datos de extracciones.
17. **QUE**, en vista a lo indicado en el Considerando precedente, el 15 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871, que ordenó a los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas cuyos puntos de captación se encuentran ubicados en la Región de Atacama, específicamente en la cuenca del río Huasco, instalar y mantener un sistema de medición y de transmisión de extracciones efectivas, estableciéndose en su Resuelvo N°2 los niveles de exigencia para las obras de captación de aguas superficiales, definiendo en el Cuadro N°1 de la Resolución que los caudales iguales o mayores a 570 L/s corresponden al *Estándar Mayor*.
18. **QUE**, al respecto, el plazo para el registro y la instalación de sistema de medición de la obra de captación en el *Software D.G.A. de M.E.E.* para Estándar Mayor, se fijó en doce meses contados desde el 15 de noviembre de 2021, fecha de la publicación de la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871/2021 en el Diario Oficial, por lo que la fecha límite para cumplir con los criterios que establece el Código de Aguas y las Resoluciones emitidas por este Servicio, venció el 15 de noviembre de 2022.
19. **QUE**, en relación con el plazo para la instalación de sistema de transmisión y comienzo de transmisiones, quedó fijado en dieciocho meses contados desde la publicación de la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871/2021 en el Diario Oficial, por lo que la fecha límite para cumplir con lo ordenado en lo relativo a dichas exigencias, correspondía al 15 de mayo de 2023.

20. **QUE**, la **COMUNIDAD E AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, figura constituida bajo el Repertorio N°1.039, de 7 de junio de 1991, del Notario y Conservador Hernán Zúñiga Acevedo de la ciudad de Vallenar. En dicho documento se establece que la organización de usuarios fiscalizada posee un total de 960 acciones de aguas. Al respecto, y según lo declarado en la letra b), punto V de la Sentencia de la Causa ROL 33.756 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, de 19 de octubre de 2006, se establece que para la Tercera Sección "Vallenar", cada acción de agua equivale a 1,00 L/s. Por tal razón, la dotación autorizada para ser captada desde el cauce natural del río Huasco por la comunidad de agua fiscalizada, equivale a un total de 960 L/s.
21. **QUE**, en atención a lo anterior, teniendo en cuenta el caudal máximo autorizado a captar desde la fuente natural, corresponde establecer que la obra de captación de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** califica como una obra de estándar "Mayor", conforme establece el Cuadro N°1 del Resuelvo N°2, de la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871/2021.
22. **QUE**, contrario a lo dispuesto en el Decreto Supremo MOP N°53, de 3 de abril de 2020 y la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta), se evidenció que, según la información disponible en el *Software D.G.A. de M.E.E.* obtenida en revisión realizada en gabinete realizada con fecha 12 de marzo de 2024, la obra de captación de aguas superficiales código **OB-0303-825**, perteneciente a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, no habría estado reportando su nivel de extracciones al momento de realizarse la visita inspectiva a sus instalaciones.
23. **QUE**, con fecha 1 de diciembre de 2023 se realiza la inscripción de la obra código **OB-0303-825** en el *Software D.G.A. de M.E.E.*, realizándose esta con más de 12 meses (381 días) de retraso respecto a lo prescrito por la norma. Asimismo, es que con fecha 26 de enero de 2024 la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, habría comenzado a reportar sus extracciones, con más de 8 meses (256 días) de desfase respecto a lo exigido, y solo luego de haber iniciado el presente procedimiento de fiscalización.
24. **QUE**, en cuanto a la infraestructura de captación y gestión de aguas revisadas en la visita inspectiva. Como se detalla en la letra c) del Considerando N°6 anterior se pudo verificar que la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** cuenta con los equipos suficientes para realizar la medición y transmisión de sus extracciones, pues cuenta con compuerta automática marca RUBICON™, modelo FlumeGate™.
25. **QUE**, aunque la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** ha realizado su inscripción y se encuentra actualmente transmitiendo información, al realizar un análisis en gabinete del formulario de la obra a través del *Software D.G.A. de M.E.E.*, se da cuenta de que, este se encuentra incompleto, al faltar la información correspondiente a los apartados "Usuarios de OBRA", "Derechos de Agua de la OBRA" y "Sistema de Medición - Características".
26. **QUE**, en base a los antecedentes recopilados en revisión de gabinete, y con el fin de verificación de estos, es que con fecha 11 de marzo de 2024, se solicita a través del Memorandum D.G.A. región de Atacama N°2, Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, un análisis del estado de la obra código **OB-0303-825**, por parte de la Unidad de Hidrología de la D.G.A. región de Atacama. A lo que, con fecha 13 de marzo de 2024, a través del Memorandum D.G.A. región de Atacama N°1, de la Unidad de Hidrología (Proceso SSD: N°17886839), se responde que, la obra se encuentra transmitiendo desde el 26 de enero de 2024, y que no poseería su registro completo en el *Software D.G.A. de M.E.E.*, faltando antecedentes como: los Derechos de Aguas de la Obra, caudal medio anual, el tipo de sistema de aforo, entre otros aspectos.
27. **QUE**, respecto, el Resuelvo N°26 del Decreto MOP N°53/2020 señala (textual) lo siguiente: "Déjese constancia que en caso que el usuario de aguas superficiales -afecto a lo establecido en la presente resolución- no diere cumplimiento a la obligación de instalar y mantener los Sistemas de Medición y Sistemas de Transmisión en conformidad con las condiciones técnicas y plazos establecidos en el decreto MOP N°53, de 3 de abril de 2020 (o el que se encuentre vigente), la Dirección General de Aguas tiene la potestad sancionatoria ante dichos incumplimientos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas".

28. **QUE**, dicho esto, resulta necesario observar lo dispuesto en los Programas de Seguimiento y Control del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas año 2024 de la Dirección General de Aguas (*Programa*, en adelante), que trata sobre la aplicación del artículo 173 N°1 del Código de Aguas, indicando (textual) que, *"se da por la no entrega de información en la forma y oportunidad que disponen el Código de Aguas, las resoluciones regionales que obligan a instalar y mantener un Sistema de MEE, y otras resoluciones de la Dirección General de Aguas relativas a la materia que corresponda. Se deberá aplicar una multa del primer grado (10 a 50 UTM)"*, y establece además (textual) que, *"La aplicación de esta multa en fiscalizaciones sobre incumplimiento al Monitoreo de extracciones Efectivas se dará en razón de aquellos casos en que, realizada una inspección de gabinete, se detecte que el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas dio cumplimiento imperfecto a la obligación de entregar y/o transmitir información en el Software de MEE, sea en términos de sistema/canal de transmisión, falta de componentes asociados al sistema, inconsistencias y/o errores en la información entregada que no hayan sido subsanados en los plazos establecidos para ello"*.
29. **QUE**, en atención al artículo 173 N°2 del Código de Aguas, el referido *Programa* establece (textual) que, el incumplimiento a dicho artículo *"se refiere a las obligaciones que dispone el Código de Aguas o sus reglamentos, referentes al registro de sus obras en el Software MEE, en la instalación del sistema de medición y transmisión de caudales, volúmenes extraídos, y niveles freáticos/altura de agua, y transmisión de la información de extracciones efectivas, de acuerdo al sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas que corresponda"*, agregando (textual) que, *"Se deberá aplicar una multa del segundo grado (51 a 100 UTM), fijando además un nuevo plazo prudencial, no prorrogable, de mínimo un mes y máximo seis meses, para que instale y opere dicho sistema"*.
30. **QUE**, para la infracción expuesta en el Considerando precedente, el *Programa* señala (textual) que para aguas superficiales *"La configuración de esta infracción se da por un incumplimiento a las obligaciones que establece el Código de Aguas en los artículos 38 y 307 bis del mismo Código, y un incumplimiento a lo ordenado en el Decreto M.O.P. N°53/2020, y en la Resolución Regional respectiva"*, concluyendo (textual) que, *"Por lo tanto, la aplicación de esta multa se dará en aquellos casos en que, realizada una inspección de gabinete, se detecte que el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas ha incumplido en registrar sus obras en el Software MEE, ha incumplido en transmitir la información de extracciones efectivas a la D.G.A., y/o en aquellos casos en que se compruebe una falta en la instalación del sistema de medición o de transmisión de monitoreo de extracciones efectivas, de acuerdo a las exigencias del Decreto M.O.P. N°53/2020, para el nivel de exigencia correspondiente"*.
31. **QUE**, así las cosas, con base en lo consignado en los Considerandos N°14 al N°30 de la presente Resolución, es procedente establecer la aplicación de una multa de segundo grado en contra de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, en vista de que si bien se realizó el registro de la obra captación de aguas superficiales código **OB-0303-825**, no se dio cumplimiento con el comienzo a las transmisiones de sus extracciones efectivas a través del *Software D.G.A. de M.E.E.* dentro de los plazos establecidos por la norma, configurando una infracción a lo dispuesto en los artículos 38 y 307 bis del Código de Aguas, al contravenir lo establecido en el Decreto M.O.P. N°53/2020 y la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871/2021.
32. **QUE**, en este orden de cosas, el Programa de Seguimiento y Control del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas año 2024, dispone de los criterios para determinar la cuantía de la multa de segundo grado establecida en el artículo 173 N°2 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada a la transmisión de la información mediante el *Software D.G.A. de M.E.E.* Lo anterior, se exhibe en la siguiente Tabla N°2.

Tabla N°2: Criterios para determinar la cuantía de la multa artículo 173 N°2 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada a la transmisión de la información mediante el *Software D.G.A. de M.E.E.*

Circunstancia	Peso Factor	Detalle	Ponderación de la Circunstancia
Caudal asociado	30%	Estándar Muy Pequeño.	0%
		Estándar Menor.	33%
		Estándar Medio.	66%
		Estándar Mayor.	100%
Registro de obra en Software M.E.E.	10%	Registró obra en plazo.	0%
		Registró obra fuera de plazo.	100%
Información transmitida Software M.E.E.	20%	Remite la mínima información requerida (nivel freático/altura de agua; caudal; volumen total).	0%
		No remite o falta información mínima requerida (nivel freático/altura de agua; caudal; volumen total).	100%
Tiempo de retraso para inicio de transmisiones en el Software M.E.E.	20%	Tiempo de retraso para registro y/o inicio de transmisión es menor o igual a 3 meses.	0%
		Tiempo de retraso para registro y/o inicio de transmisión es mayor a 3 meses y menor o igual a 6 meses.	33%
		Tiempo de retraso para registro y/o inicio de transmisión es mayor a 6 meses y menor o igual a 9 meses.	66%
		Tiempo de retraso para registro y/o inicio de transmisión es mayor a 9 meses.	100%
Zona de la Infracción	20%	La captación no se encuentra en un área protegida.	0%
		La captación se encuentra en un área protegida.	100%

Fuente: Programa de Seguimiento y Control del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas año 2024. D.G.A.

33. **QUE**, la circunstancia de *Caudal asociado*, se entiende como el caudal resultante de la suma de todos los derechos de aprovechamiento de aguas que se ejercen en la obra de captación, y se considerará en función del estándar de M.E.E. que corresponda. Entonces, en vista de lo expuesto en el Considerando N°21 anterior, la obra de captación fiscalizada figura como Estándar Mayor, por lo que la ponderación para la presente circunstancia corresponde a un 100%.
34. **QUE**, en cuanto a la circunstancia *Registro de obra en Software D.G.A. de M.E.E.*, en atención al Considerando N°23 anterior, el cual señala que la obra **OB-0303-825**, fue registrada con fecha 1 de diciembre de 2023, es decir, con más de 12 meses (381 días) de retraso respecto a lo prescrito por la norma, es que se otorga una ponderación de 100% para dicha circunstancia.
35. **QUE**, la circunstancia *Información transmitida Software D.G.A. de M.E.E.* de acuerdo a lo revisión realizada en gabinete con fecha 12 de marzo de 2024, la obra código **OB-0303-825**, estaría reportando el caudal acorde a lo dispuesto por el Decreto M.O.P. N°53/2020, más no la altura limnimétrica, pero dado que de todas maneras se estarían reportando datos, es que para esta circunstancia la ponderación es de 0%.
36. **QUE**, por otra parte, en lo que refiere al *Tiempo de retraso para inicio de transmisiones en el Software D.G.A. de M.E.E.*, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo presentado en el Considerando N°23 anterior, el inicio de transmisiones habría iniciado con fecha 26 de enero de 2024, eso es, con más de 8 meses (256 días) de retraso respecto de lo exigido por la normativa, por lo que, para esta circunstancia se otorga una ponderación de 66%.
37. **QUE**, para determinar la ponderación correspondiente a la *Zona de infracción*, se procedió a la revisión del Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad (GEOPORTAL SIMBIO)⁵, del Ministerio del Medio Ambiente, donde se verificó que el emplazamiento de la obra de captación de aguas superficiales, no se encuentra dentro de ningún área protegida, por lo que la ponderación para esta circunstancia es de 0%.

⁵ <https://apps.mma.gob.cl/visorsimbio>

38. **QUE**, para el cálculo de la multa se utilizará la siguiente fórmula:

$$Multa = Min multa + \left(\sum_{i=1}^n (Pond. Circunstancia_i \times Peso Factor_i) * (Max multa - Min multa) \right)$$

Donde:

- Min multa* : Monto mínimo del grado menor de la multa contemplada.
Max multa : Monto máximo del grado mayor de la multa contemplada.
Pond. Circunstancia_i : Valor de ponderación de la circunstancia, para el factor *i* (%).
Peso Factor_i : Peso del factor *i* (%).

39. **QUE**, para el cálculo de la multa, se tomarán en cuenta las cinco ponderaciones analizadas en los Considerando N°33 al N°37 anteriores, reemplazando los valores obtenidos en la formula señalada en el Considerando precedente, quedando de la siguiente manera:

$$Multa = 51 + (\sum((30\% \times 100\%) + (10\% \times 100\%) + (20\% \times 0\%) + (20\% \times 66\%) + (20\% \times 0\%)) * (100 - 51))$$

$$Multa = 51 + (\sum (30\% + 10\% + 0\% + 13,2\% + 0\%) * (49))$$

$$Multa = 51 + (\sum (53,2\%) * (49))$$

$$Multa = 51 + 26,07$$

$$Multa = 77,07 \text{ UTM}$$

40. **QUE**, respecto a la aplicación de los incrementos de la multa, el artículo 173 bis del Código de Aguas señala (textual) que: "Para las sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos. (...)

2. Hasta el 75%:

- Si las infracciones se cometen en las zonas declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez.
- Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172.
- Cuando, a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.
- Cuando se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica".

41. **QUE**, considerando el hecho de que se trata de una infracción por control de extracciones en virtud del artículo 38 del Código de Aguas, y no de la extracción misma de aguas. En el Programa de Seguimiento y Control del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas de la Dirección General de Aguas año 2024, según se muestra en la Tabla N°3, se han detallado las siguientes circunstancias principales a la hora de determinar el incremento a señalados en el artículo 173 bis del Código de Agua.

Tabla N°3: Criterios para determinar el incremento en la multa según el artículo 173 bis del Código de Aguas

Naturaleza del derecho de aprovechamiento	Criterio	Porcentaje de la Circunstancia
Superficial	Fuente agotada	37,5%
	Zona de escasez hídrica	37,5%
Subterránea	Zona de prohibición	37,5%
	Área de restricción	18,75%
	Zona de escasez hídrica	37,5%

Fuente: Programa de Seguimiento y Control del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas año 2024. D.G.A.

42. **QUE**, en relación a los D.A.A. asociados a la Organización de Usuarios de Aguas fiscalizada, estos corresponden a derechos superficiales, ubicados en la comuna de Vallendar, provincia de Huasco, por tanto, dado que bajo la Resolución D.G.A. N°24/2016, se declaró el agotamiento de la cuenca del río Huasco y sus afluentes⁶, es que solo por este criterio, de acuerdo a la Tabla N°3 corresponde aplicar un incremento del 37,5%.

⁶ <https://dga.mop.gob.cl/administracionrecursoshidricos/asuperficiales/Paginas/default.aspx>

43. **QUE**, en la misma línea, mediante el El Decreto MOP N°261, de 28 de diciembre de 2023, se declaró como zona de escasez hídrica a la provincia del Huasco⁷, por lo que además del incremento aplicado en el Considerando anterior, corresponde añadir un 37,5% adicional, por lo que en total corresponde aplicar en total un 75% de incremento.
44. **QUE**, en consecuencia, el monto total de la multa queda fijado de la siguiente forma.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (\text{Incremento de la multa} * 77,07) + 77,07 \\ \text{Multa} &= (75\% * 77,07) + 77,07 \\ \text{Multa} &= 57,8 + 77,07 \\ \text{Multa} &= \mathbf{134,87 \text{ UTM}} \end{aligned}$$

45. **QUE**, en el marco de sus competencias, este Servicio se encuentra facultado para que en cualquier momento se proceda a realizar una visita inspectiva, con el fin de verificar *in situ* que las extracciones de aguas correspondientes a la obra de pertenencia de la **COMUNIDAD DE USUARIOS DE AGUA CANAL QUEBRADA HONDA**, se estén realizando en conformidad a las disposiciones del Código de Aguas.

RESUELVO:

1. **ACOGE PARCIALMENTE** la denuncia interpuesta por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN, RUT: 65.025.378-5**, en contra de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA, RUT: 65.043.793-4**, por cuanto que mediante la investigación de los hechos y el análisis de la información recopilada, se concluye que la Organización de Usuarios de Aguas denunciada, ha incurrido en una serie de incumplimientos respecto a lo exigido por la normativa de Monitoreo de Extracciones Efectivas, puesto que aun cuando la obra de captación de agua superficial de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, al momento de la fiscalización, poseía instalada una compuerta automática marca RUBICON™, modelo FlumeGate™ equipada con tecnología adecuada para el almacenamiento y transmisión de datos, esta procedió con la inscripción y registro de la obra de captación, fuera de los plazos que establecidos, e inició las transmisiones de sus extracciones efectivas a través del *Software D.G.A. de M.E.E.* fuera de plazo, y como una acción reactiva frente al desarrollo del presente proceso sancionatorio de fiscalización. Lo anterior se sustenta concretamente, en los registros del *Software D.G.A. de M.E.E.*, donde se constató que la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** realizó la inscripción de la obra el 1 de diciembre de 2023, con un desfase de más de 12 meses, y comenzó la transmisión de datos de sus extracciones el 26 de enero de 2024, con un desfase de más de 8 meses de acuerdo a lo ordenado. Lo expuesto precedentemente configura como una contravención a los artículos 38 y 307 bis del Código de Aguas, además de lo señalado en el Decreto Supremo MOP N°53, de 3 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 2020, y en la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°871, de 29 de octubre de 2021, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2021.
2. Sin perjuicio de lo anterior, **ESTABLÉZCASE**, que realizada la investigación de los hechos denunciados por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN, RUT: 65.025.378-5**, es posible determinar que no existen contravenciones a los artículos 151 y 304 del Código de Aguas, pues no fue posible observar bocatomas u otras obras provisionales no autorizadas en el cauce natural del río Huasco, en tanto que la bocatoma original de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA, RUT: 65.043.793-4**, dadas sus simplificadas características técnicas, no requeriría de la autorización de la Dirección General de Aguas para su construcción. Por otra parte, la bocatoma compartida en su unificación con el canal Buena Esperanza cumpliría con lo establecido en Código de Aguas, quedando registrada en el Catastro Público de Aguas bajo el código de expediente VP-0303-163.

⁷ <https://dga.mop.gob.cl/administracionrecursoshidricos/decretosZonasEscasez/Paginas/default.aspx>

3. **APLÍQUESE**, una multa a beneficio fiscal en contra de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA, RUT: 65.043.793-4**, según el siguiente detalle:

Tipo multa Artículo 173	Valor Multa	Aplica incremento	Valor Total a Pagar
Artículo 173 N°2 del Código de Aguas Segundo Grado (51-100 UTM) "Incumplimiento de las obligaciones que dispone el presente Código o sus reglamentos referentes a la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información".	77,07 UTM	Si, artículo 173 bis del Código de Aguas. fuente agotada y zona de escasez hídrica	134,87 UTM

4. **ORDÉNESE**, a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** a la instalación del código Q.R. correspondiente al registro de la obra de captación de aguas superficiales código **OB-0303-825**, en el *Software D.G.A. de M.E.E.*, en un lugar visible de la misma, y a reportar la altura limnimétrica, según se ordena en el Decreto Supremo MOP N°53, de 3 de abril de 2020, además de completar el formulario de registro en el *Software D.G.A. de M.E.E.*, con todos los antecedentes faltantes, de acuerdo a lo informado en los Considerandos N°25 y N°26 anteriores, incluyendo para este efecto el Registro de Comuneros actualizado al que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas. Esto debe ser realizado en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
5. **ESTABLÉZCASE**, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 176 del Código de Aguas, incisos 2°, 3° y 4°, si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%. Para lo anterior, deberá acercarse a la Tesorería General de la República con la presente Resolución como comprobante de cobro.
6. **ESTABLÉZCASE**, que, de acuerdo con los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reconsideración o de reclamación, según corresponda.
7. **ESTABLÉZCASE**, que transcurrido el período legal a que refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA** deberá, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, proceder con el pago de la multa señalada en el Resuelvo N°3 del presente acto administrativo. El pago de la multa deberá ser acreditado ante este Servicio, enviando el comprobante de pago efectuado ante la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.
8. **ESTABLÉZCASE**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el Resuelvo N°4 anterior, este Servicio podrá proceder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 N°3 del Código de Aguas, aplicando una multa de tercer grado.
9. **ESTABLÉZCASE**, que, debido a que el sujeto fiscalizado no figura con domicilio dentro de los límites urbanos donde funciona la Oficina de la Dirección de Aguas Región de Atacama, la presente Resolución se entenderá como notificada desde la fecha de su dictación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
10. Sin perjuicio de lo anterior, **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución a don ANTONIO VARGAS RIQUELME representante acreditado de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, en calle Ramírez N°605, Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama, o al correo electrónico a.vargas@h2o-abogados.com.
11. **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución a don GUILLERMO FERNANDO GONZÁLEZ GRAY representante legal de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL QUEBRADA HONDA**, en calle AlgarroBILLA N°660, Vallenar, sector Quinta Valle, Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama, o al correo electrónico gonzagray@hotmail.com.
12. **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución a la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, en Arturo Prat N°202, Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama, o al correo electrónico contacto@riohuasco.cl.

13. **DESÍGNESE**, Ministros de Fe a los funcionarios contemplados en la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°1.298, de 20 de noviembre de 2023, para que cualquiera de ellos, indistinta, individual y separadamente, procedan a notificar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.
14. **REMÍTASE**, la presente Resolución una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde la notificación del presente Acto a la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con domicilio en Chacabuco 520 esquina calle Los Carrera, Edificio Lautaro, Piso 1, comuna y provincia de Copiapó, región de Atacama.
15. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Departamento de Información de Recursos Hídricos D.G.A. al correo electrónico janice.ulloa@mop.gov.cl, a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente D.G.A. Región de Atacama, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos D.G.A. Región Atacama y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

**RODRIGO SÁEZ GUTIÉRREZ
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE ATACAMA**

